

**JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E.S.D.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.

ACCIONANTE: CARLOS BANNY PEREZ RIVERA

**ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**

CARLOS BANNY PEREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 4.851.851 de Bahía Solano- Choco, con domicilio en la ciudad de Turbo. , Técnico Operativo, inscrita en la convocatoria proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas 2020, nivel técnico código 3132 grado 15, con número OPEC 144025- Ciudad de Bogotá; he estado vinculada a la entidad **AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA (AUNAP)** en el cargo de provisionalidad, Técnico Operativo, código 3132, grado 15 de la dirección de técnica de inspección y vigilancia, desde el año 2013, actuando en nombre propio ante su Despacho interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** para que estas entidades realicen el estudio, corrección y publicación del verdadero puntaje que me corresponde en la prueba de competencia funcional EREON y CAR 2020, recomponiendo la lista de elegibles o en subsidio se declare la nulidad de la mencionada prueba para que en su lugar, se realice las pruebas nuevamente para la OPEC 144025 conforme a las reglas de la convocatoria de la cual hace parte el contrato N.º 529 de 2020, celebrado entre **LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y LA CNSC** dentro del concurso en la modalidades de acenso y abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes a **LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA (AUNAP)** que identifica como proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales N.º 1424 de 2020, para el cargo de mi interés y para que este Despacho se pronuncie sobre estas omisiones y extralimitaciones que vulneran mis derechos y principios fundamentales como lo son **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIAS Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS** Esta tutela versa sobre irregularidades sustanciales ocurridas tanto en el **DISEÑO PREVIO** como en la calificación de la prueba escrita de las competencias funcionales y comportamentales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales al derecho de defensa en especial en el de controvertir las decisiones de la administración con pruebas y medios idóneos, derecho a la ejecución correcta del contrato público a los particulares que se ven afectados por su inaplicación, al derecho a la demostración del mérito en conexidad con el derecho al trabajo, al de acceso a cargos y funciones públicas del estado, al de igual material, a recibir la misma protección y trato de las autoridades, y a la efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución como el de la dignidad, confianza legítima, buena fe, interés legítimo en la carrera administrativa, y los principios propios de la función pública como la transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas, por cuanto en la etapa de elaboración de las preguntas algunas quedaron mal formuladas.

MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable conforme a lo consagrado en el artículo 7 del decreto 2591 del 19 de diciembre de 1991, solicito al juez constitucional que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, la suspensión de la publicación de la firmeza de la lista de elegibles, para la OPEC 144025, creando falsos derechos sobre terceros.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

La situación que planteó conlleva en cierta forma la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes antes de continuar con el proceso y la publicación de la firmeza de la lista de elegibles, se producirá un daño cierto inminente grave y que requiere de urgente atención para evitar que mi ámbito material, laboral y moral padezca un perjuicio que resulta irreversible es decir que al producirse la actuación no puede ser retornado a su estado anterior.

Pues su efecto, ya se habrán generado en cabeza de quien sea nombrado, ya que la prueba tuvo múltiples irregularidades entre ellas la falta de pertinencia en la elaboración de las preguntas, conclusión a la que llegué después de observar la respuesta que masiva y en un mismo sentido les dieron a los demás demandados, ante múltiples reclamaciones presentadas construye una flagrante violación a mi derecho fundamental.

PETICIÓN ESPECIAL

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, señor juez ordene que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación de la comisión y la tutela o de su presentación según considere el juez se publique en la web de la CNSC el auto emisario de esta acción para efectos de a conocer la misma, a quien eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que se resuelva en esta demanda. Adicionalmente informar de la admisión de esta demanda a la AUNAP para prevenir que sufra la vacante en el cargo que vengo ostentando y por el cual participe en la competencia con N.º OPEC 144025 hasta tanto no se resuelve la presente acción constitucional.

PROCEDENCIA

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto, por vía judicial ordinaria.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la ley 1437 del 2011 -CPACA-

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judicial más expeditos, para evitar la vulneración al debido proceso.

Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que la vía judicial, establecida para resolver estas controversias en la dinámica judicial de este país no es efectiva en los términos de tiempo; ante la situación que planteo, debe estudiarse y determinarse la procedencia de esta tutela, como medida transitoria.

De igual manera el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejera ponente; Susana Buitrago Valencia Bogotá D.C. seis (6) de mayo de 2010, rad 52001 23 31 000 2010 00021 01 Actor: Inés Lorena Varela Chamorro, demandado Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo y otro manifiesto: En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos actos de trámite procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demanda.

HECHOS

1. La Comisión Nacional de Servicio Civil convocó a concurso de méritos, en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativas de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales N.º 1424 de 2020.
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, adjudicó a la Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS-, el desarrollo del proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, en las modalidades de Ascenso y Abierto, correspondiente a Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, suscribiendo el contrato de prestación de servicios No. 529 de 2020.
3. Dentro de las vacantes definitivas se ofertó el cargo denominado como técnico operativo grado 15, nivel técnico código 3132 número de OPEC 144025 a cuyo cargo me inscribí bajo el ID número 362646679.
4. Me encuentro vinculada a la entidad AUNAP, desde el 02 de agosto de 2013, en el cargo de provisionalidad, técnico operativo, código 3132, grado 15 de la dirección técnica de inspección y vigilancia dónde he desarrollado las funciones que se deben desempeñar en el cargo actualmente ofertado con la OPEC 144025, conforme a lo establecido en el manual de funciones.
5. El concurso de mérito para la selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer las vacantes del acuerdo 0246 de 2020, tiene las siguientes fases: a) Convocatoria y divulgación b) Adquisición de derechos de participación e inscripciones c) Declaratoria de vacantes desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso d) Verificación de requisitos mínimos, e) Pruebas escrita y de ejecución, para la cual se emplearon pruebas sobre competencias básicas y funcionales (eliminadoras) y pruebas sobre competencia comportamentales f) Prueba de valoración de antecedentes, g) Conformación y adopción de lista de elegibles.
6. Presenté las pruebas escritas el día 12 de mayo de 2021, en la Institución Educativa San José Obrero.
7. Los operadores del concurso de méritos concurso modalidad abierto Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, publicaron los resultados de las pruebas escritas

el día 3 noviembre de 2021 por medio del aplicativo SIMO la cual no era la fecha determinada para los resultados.

8. Al revisar los resultados en mi perfil SIMO evidenció los siguientes resultados: competencias comportamentales 89,28; competencias funcionales 56.94, los cuales me crearon dudas.

9. Los días 7 y 9 de noviembre de 2021, se radicó en el SIMO la reclamación y solicitud para tener acceso a las pruebas escritas realizadas el día 12 de mayo de 2021.

10. El día 28 de noviembre de 2021, se me notificó la citación para el día 5 de diciembre de 2021, para el acceso de las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales del proceso de selección entidades de La Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas 2020.

11. Mi reclamación estaba orientada a la no idoneidad de muchas de las preguntas para evaluar las competencias funcionales de la OPEC 144025.

12. Al analizar las características y contenido de las preguntas de competencias funcionales se puede inferir que la mayoría estuvieron encaminadas más a la evaluación de funciones administrativas, que en la AUNAP están centradas en la dirección administrativa y financiera. Es decir, no hubo una evaluación propiamente dicha de las funciones esenciales del cargo.

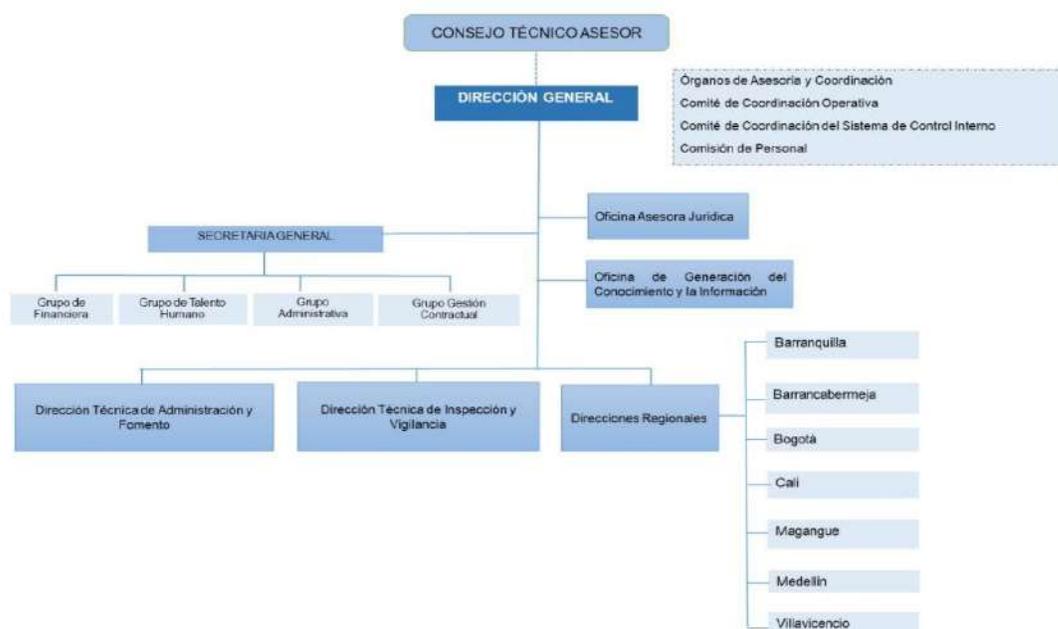
13. Con respecto a lo anterior la CNSC y la universidad francisco de paula Santander contestaron:

En este orden de ideas, los temas que componen las pruebas escritas fueron definidos por las entidades y la CNSC, interviniendo la Universidad en la organización y agrupación de estos temas en pruebas. Sin embargo, el procedimiento previamente descrito garantiza la calidad e idoneidad de los ejes temáticos en relación con el perfil dispuesto por el manual de funciones expedido por la entidad que oferta el empleo por el cual se concursa.

Ahora bien, es importante también precisar que el modelo de prueba que se ha desarrollado por parte de la CNSC, permite evaluar a los aspirantes del proceso de selección, de manera coherente con las situaciones que frecuentemente se presentan en las entidades públicas. Por consiguiente las pruebas diseñadas son idóneas para predecir el desempeño laboral en los respectivos empleos para los cuales concursan, aclarando que las pruebas que se aplican se construyen en función de las necesidades del servicio y son consecuentes con las normas que establecen la naturaleza de las funciones del empleo, los niveles jerárquicos, área o proceso al cual se asigne el empleo, el contenido funcional y las competencias laborales del empleo y que de ninguna manera su elaboración estará en función del perfil que ostenten aquellos que tengan la expectativa de ocupar dichos empleos o de aquellos que los desempeñan provisionalmente.

14. Ahora bien según el organograma de la AUNAP, nos deja visualizar las normas de la naturaleza del empleo, el área en que se desempeñan; y el empleo ofertado en la OPEC 144025, no denota que la dependencia del cargo tiene que ver con funciones administrativas o financieras de la entidad.

**ORGANIGRAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA**



15. En la respuesta dada por las entidades, manifestaron:

A) En relación a su inconformidad con los temas que componen las pruebas por Usted presentadas, los cuales se basan en los ejes temáticos que a su vez son base para las preguntas que componen la referida prueba aplicada en el marco del presente proceso de selección, la UFPS se permite informar que los estos ejes temáticos fueron diseñados específicamente para evaluar y medir los temas y constructos que un servidor público en la ejecución del cargo por el cual Usted concursa debe dominar, de acuerdo al perfil, propósito y funciones definidas por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad oferente de la vacante y posteriormente transcritos en la respectiva OPEC.

16. El tiempo establecido y las condiciones de confidencialidad de los cuadernillos, que no permiten tener copia de las preguntas y opciones de respuesta, no dan un margen propicio para evaluar con exactitud las preguntas que no estaban enfocadas en los ejes temáticos o presentaban ambigüedad que no facilitaban la elección de la respuesta correcta.

17. A pesar del tiempo, lo que pude analizar al momento del acceso a las pruebas es que las preguntas como las 35 y la 36 eran los únicos referentes a temas de inspección y vigilancia de la actividad pesquera, además, fueron mal formuladas, o no fueron claras, ya que las respuestas correctas según la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander no están acordes con la realidad de nuestro accionar en campo.

23. El manual de funciones del cargo por el cual participe y en el momento ejerzo como provisional desde el 2013, establece lo siguiente:

III. PROPOSITO PRINCIPAL
Brindar apoyo a los trámites de expedición de permisos y patentes de pesca, así como las actividades tendientes a la realización de operativos de inspección, control y vigilancia y al proceso de las investigaciones administrativas por infracciones al estatuto pesquero.
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES
<ol style="list-style-type: none"> 1. Asistir en las actividades concernientes a la expedición de permisos y patentes de pesca y la expedición de certificados de captura de conformidad con los lineamientos, procesos y procedimientos establecidos para tal fin. 2. Realizar actividades de inspección y vigilancia para dar cumplimiento a las medidas de ordenación del recurso pesquero y de la acuicultura en el territorio nacional. 3. Apoyar las labores de investigación administrativa por infracciones al estatuto pesquero, de acuerdo con la normatividad vigente y los lineamientos establecidos para tal fin. 4. Informar a los usuarios, entidades públicas y privadas y a la ciudadanía sobre los trámites en materia de pesca y acuicultura. 5. Realizar los operativos de inspección, vigilancia y control con apoyo de las autoridades correspondientes. 6. Recibir y verificar las solicitudes de expedición de los permisos de pesca. 7. Realizar visitas para verificar el cumplimiento de los permisos concedidos, de conformidad con la normatividad vigente. 8. Participar en las jornadas de capacitación para generar cultura de información en la entidad y desarrollar las competencias necesarias para implementar el plan estratégico de información y tecnología. 9. Apoyar en el control a volúmenes autorizados, vedas, tallas mínimas, control de artes y aparejos de pesca en plazas de mercado, centros de acopio, carreteras, puertos y aeropuertos. 10. Participar en los procesos de ordenación y fomento pesquero que le sean asignados. 11. Alimentar las bases de datos sobre la actividad pesquera y acuícola de la región. 12. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del sistema gestión institucional de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP- 13. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por su jefe inmediato y que corresponda a la naturaleza del empleo.

Teniendo en cuenta el cuadro anterior y la labor que presta la AUNAP, en las preguntas realizadas en la prueba no se referían al cargo ni el 10% de ellas, es de entender que los ejes temáticos no se han un reflejo exacto de las funciones consignadas en el manual específicos de funciones consignadas en el manual específicos de funciones, pero es anotar que por lo menos el 50% de las preguntas se basaran al cargo a realizar y el otro 50% generalizaran a la función administrativa de la entidad o de la función pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13, 23, ordinal 7° del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios y los acuerdos, resoluciones y circulares expedidos por la CNSC.

La acción de tutela es un mecanismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a fin aquellos que no se encuentren consagrados en la Constitución, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad y o un particular en los casos que establece la ley. El fallo que se produce de esta acción es de inmediato cumplimiento. Se encuentra consagrada en el Art. 86 C.P. y ha sido reglamentada por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con

radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto

garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos debido al mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas

que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO

MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinar lo que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ir) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta

y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda

- legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ir) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, III) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. Así las cosas, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL desatiende el presente mandato constitucional al realizar unas pruebas que no cumplen con por lo menos el 50% de las preguntas que tengan relevancia a la función realizada por la AUNAP

Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del

poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6);(ir) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto- atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.4. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.5. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.6. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (*ídem*) de la función administrativa se

desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL ACCESO AL CARGO PUBLICO DE MI INTERES POR VIOLACION A LA CONFIANZA LEGITIMA, SEGURIDAD JURIDICA Y BUENA FE, ARTICULO 83 DE LA CONSTITUCION POLITICA. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Consagra el artículo 83 constitucional que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de La Constitución política que ensería que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de La Buena Fe, contenido adernas en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de La Administración Pública — Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los *particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha se n'aiad° que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se había hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.*

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho Corte que *la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.*

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido vulnerados por cuanto la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, no realizaron las pruebas de acuerdo con las reglas, las denominaciones, los perfiles y funciones del empleo de la OPEC 144025 ni al contrato de prestación de servicios, al no realizar las pruebas que cumplieran a cabalidad con el principio de transparencia y confianza legítima.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.
REITERACION DE JURISPRUDENCIA.29

En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal senate) que *"la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reline las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, Dignidad Humana, al Trabajo, Principios de Transparencia a concursos públicos de méritos, al Acceso a cargos públicos por concurso de méritos y el acceso a la función pública previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA; en tal virtud, Solicito Lo Siguiente:

PRIMERO: Se conceda medida provisional, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y la AUNAP, De abstenerse de realizar nombramientos y dejar sin efecto cualquiera que se haya hecho para proveer el cargo denominado como técnico operativo grado 15, nivel técnico código 3132 número de OPEC 144025 en la AUNAP, hasta tanto no se decida de fondo la litis.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, Dar un informe detallado, claro, preciso y profundo de las diferencias entre las preguntas realizadas con el manual especifico de funciones y los ejes temáticos.

TERCERO: Ordenar que la COMISION NACIONAL DELSERVICIO CIVIL -CNSC, universidad Francisco de paula Santander Y AUNAP, revise nuevamente la idoneidad de las preguntas para la evaluación del personal que participo por la OPEC 144025.

CUARTO: Ordenar repetir las pruebas escritas dentro de este concurso de méritos a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Por estar el mismo viciado de nulidad absoluta, si se llega a encontrar que las presuntas irregularidades aquí esbozadas.

QUINTA: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dar una explicación detallada, profunda y clara, de la metodología aplicada según la psicometría, en la calificación de cada respuesta.

PRUEBAS.

- Copia de cédula de ciudadanía.
- Copia de pantallazo del reporte de inscripción al concurso de mérito 1424 de 2020 de la AUNAP en la OPEC 144025. (Integrado al presente escrito de tutela).
- Copia de certificado laboral emitido por la AUNAP.
- Copia de notificación para presentar las pruebas escritas.
- Copia de notificación para acceso al material de las pruebas.
- Copia de reclamaciones a la entidad.
- Copia de los ejes temáticos.
- Copia de la respuesta de la reclamación
- Copia del acuerdo 0246 de 2020.
- Anexos que reglamenta la convocatoria.

COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS.

1. Copia de la cedula de ciudadanía del accionante. (Integrado al presente escrito de tutela).

NOTIFICACIONES.

- ACCIONANTE: **CARLOS BANNY PEREZ RIVERA**, Dirección: Calle 99a # 14-26 Barrio centro, Turbo Antioquia. Celular: 3108342001 correo electrónico: carlosbanny06@gmail.com y narcilora.1979@gmail.com
- ACCIONADO 1: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Dirección: Cra 16 #96-64, Bogotá D.C Teléfono: 1)3259700. Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co atencionalciudadano@cncs.gov.c



CARLOS BANNY PEREZ RIVERA
C.C.N.°4.851.851 de Bahía Solano-Choco